

Sección III: Reseña legislativa extranjera.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



**REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO
EN EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO***

*Dr. Pedro F. Silva-Ruiz***

SUMARIO :

I. Generalidades. El sistema de comunidad de adquisiciones a título oneroso durante el matrimonio, denominado sociedad de gananciales.	114
II. Naturaleza jurídica del régimen patrimonial matrimonial.	114
III. Las capitulaciones matrimoniales	115
IV. Donación por razón de matrimonio.	117
V. Donación entre cónyuges	118
VI. La dote	118
VII. La sociedad de gananciales: concepto, naturaleza jurídica, bienes privativos de los cónyuges, bienes gananciales, cargas de la sociedad conyugal, el derecho judicial o jurisprudencial, la coadministración a partir de 1976, los actos de disposición de bienes, la extinción y liquidación de la sociedad conyugal.	119
VIII. El concubinato	121
IX. Conclusión y recomendación.	128
Resumen	128

* Trabajo preparado por el Congreso Hispano Americano de Profesores de Derecho de Familia, convocado por la Universidad Católica de Salta, Argentina, y organizado por la Facultad de Ciencias Jurídicas. Marzo de 1983.

** Profesor, Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, Puerto Rico.

I. GENERALIDADES. EL SISTEMA DE COMUNIDAD DE ADQUISICIONES A TÍTULO ONEROSO DURANTE EL MATRIMONIO, DENOMINADO SOCIEDAD DE GANANCIALES.

1. El Matrimonio influye en las relaciones patrimoniales de cada uno de los cónyuges. En Puerto Rico existe lo que la doctrina denomina "sistema de comunidad de adquisiciones a título oneroso" que, como indica su nombre, "es una comunidad limitada a las adquisiciones que los cónyuges realicen a título oneroso durante el matrimonio, permaneciendo, en cambio, en la propiedad separada de cada uno los bienes que tuviesen con anterioridad al matrimonio y los adquiridos

con posterioridad a título gratuito. Pertenecen también a la comunidad las rentas o productos de los bienes propios de los esposos. Es el régimen legal propio de nuestro Código, denominado en el mismo sociedad de gananciales" (1). En efecto, nuestro Código Civil dispone: "(A) falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales" (2).

II. NATURALEZA JURIDICA DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.

2. En el Código Civil de Puerto Rico se destaca el aspecto contractual del régimen patrimonial del matrimonio. Así, como parte del Libro Cuarto (De las obligaciones y contratos), el Título III regula el "contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio" (3).

3. Pero esta configuración legal ha sido criticada por nuestra doctrina que atribuye un carácter preferentemente institucional a dicho régimen (4). Pueden aducirse las siguientes razones para fundamentar esa censura: (i) rompe la unidad de la doctrina al disgregarse las instituciones relativas al

(1) ESPIN, Diego. *Manual de Derecho Civil español*, el Vol. IV: familia, pág. 192 (Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, cuarta edición, 1975). El subrayado destaca un tipo de imprenta distinto en el original.

El lector se habrá percatado de que nos estamos limitando a la exposición del tema en el derecho puertorriqueño. La discusión de las posibles soluciones que pueden configurar las relaciones patrimoniales, esto es, los "sistemas económicos matrimoniales" o "régimen patrimonial del matrimonio" no tienen porqué reproducirse en este trabajo. La literatura jurídica es abundante. Por todos, véase Castán, el Tomo Quinto (Derecho de Familia), Volumen primero (Relaciones conyugales) de su obra *Derecho civil español, común y foral* (Reus, Madrid, novena edición, 1976), pág. 266 y siguientes y la extensa bibliografía allí citada. También puede verse a Albaladejo, *Compendio de Derecho de Familia y Sucesiones* (Bosch, Barcelona, 1965), el capítulo III: "Efectos y economía del matrimonio", pág. 41 y siguientes.

En Puerto Rico la sociedad de gananciales aparece regulada en el Código Civil como uno de los capítulos del denominado "Contrato sobre bienes en ocasión del matrimonio", 31 LPRA 3551 et. seq.

(2) Artículo 1267, segundo párrafo del Código Civil de Puerto Rico; 31 LPRA 3551 (2).

El Código Civil Español, que estaba vigente en Puerto Rico cuando ocurrió el cambio de soberanía (española a norteamericana), fue editado en virtud del mandato contenido en la Ley del 11 de mayo de 1888, y aprobado por Real Decreto del 24 de julio de 1889. Fue hecho extensivo a las islas de Puerto Rico, Cuba y Filipinas por Real Decreto del 31 de julio de 1889. Su vigencia en Puerto Rico comienza desde el 1 de enero de 1890. Ver Rodríguez v. San Miguel, 4 DPR 105, 114 (1903) y Torres v. Rubianes, 20 DPR 337 (1914).

En la Orden General núm. 1, del 18 de octubre de 1898, el Gobernador Militar de Puerto Rico dispuso que las leyes existentes, hasta donde afectaren la determinación de derechos privados correspondientes a individuos o propiedades y la sanción por la comisión de delitos criminales, serían mantenidas en todo su vigor, a menos que resultasen incompatibles con el cambio de condiciones realizado en Puerto Rico, caso en el cual podrían ser suspendidas por el Jefe del Departamento. Dichas leyes serían administradas sustancialmente tal como existían antes de la cesión a los Estados Unidos.

El Código Civil fue revisado y editado en varias ocasiones. La edición vigentes es la del 1930, subsiguientemente enmendada.

(3) En la codificación *Leyes de Puerto Rico Anotadas* corresponde al subtítulo 4 (Obligaciones y contratos), parte III: Contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio. Abarca los artículos 1267—1333, incl. (31 LPRA 3551—3717), que proceden de los arts. 1315—1441 del Código Civil Español, pero con enmiendas.

(4) MENENDEZ, Emilio. *Lecciones de Derecho de Familia*, (Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico, 1976), pág. 220.

derecho matrimonial; (ii) las relaciones económicas del matrimonio pueden existir sin necesidad de contrato y (iii) aún las capitulaciones matrimoniales tienen un aspecto contractual muy limitado, ya que aún las obligaciones que pueden contener son consecuencia de un orden general de derecho que se ha preestablecido para el régimen matrimonial.

4. En análogo sentido se ha manifestado la doctrina española. Para Castán, la naturaleza del régimen económico matrimonial "es más que **contractual, institucional**. Se trata de un complejo que puede recibir sus reglas, según los casos, de la voluntad de los esposos o puramente de la ley, pero que siempre está vinculado a la institución del matrimonio, constituyendo un accesorio de ella" (5).

5. El Código Civil consagra el sistema de

libertad de pacto. Pero de modo supletorio, para el caso de falta de pacto, establece el de comunidad de adquisición a título oneroso que, como señalamos anteriormente, denomina sociedad legal de gananciales. Dispone la ley:

"Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este título" (6).

Y el régimen legal supletorio se establece inmediatamente en el apartado o párrafo que sigue al anterior:

"A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales" (7).

III. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

6. De las precitadas disposiciones surge que **las capitulaciones matrimoniales son el contrato** en el que los futuros cónyuges estipulan las condiciones de la sociedad conyugal con relación a los bienes presentes y futuros (8).

7. No se trata, investigando ya la naturaleza jurídica del instituto, de una verdadera condición (condición de hecho), sino de una "conditio iuris" (**condición de derecho**) (9).

La propia ley ordena, además, que el contrato de capitulación(es) matrimonial(es) "quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse" el matrimonio (10).

8. En cuanto a la **variabilidad o alteración** en las capitulaciones, la legislación puertorriqueña provee lo siguiente:

"Para que sea válida cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquéllas intervinieron como otorgantes . . ." (11).

La anterior disposición es complementada con aquella otra que ordena que "(D)espués de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros" (12).

(5) Según citado en Espín, *ob. cit.*, nota 1, pág. 203.

(6) Art. 1267 (1) del Código Civil, 31 LPRA 3551.

(7) Art. 1267 (2) del Código Civil, 31 LPRA 3551.

(8) Nótese la diferencia con el vigente artículo 1315 español (del cual procede el artículo 1267 de Puerto Rico), conformado por la ley de 1975 que se refiere no tan sólo a los futuros cónyuges (como en Puerto Rico) sino a los cónyuges actuales.

(9) PUIG, Brutau. Tomo I, vol., II: *Derecho general de las obligaciones de los fundamentos de Derecho Civil*, (Bosch, Barcelona, segunda edición, 1976), pág. 94.

(10) Artículo 1278 del Código Civil, 31 LPRA 3562.

(11) Artículo 1271 (1) del Código Civil, 31 LPRA 3555.

(12) Artículo 1272 del Código Civil, 31 LPRA 3556. Nótese la diferencia con el correspondiente artículo del Código Civil español (ley de 1975) que ha implantado el sistema de variabilidad, pues aún después de celebrado el matrimonio, los cónyuges podrán otorgar sus capitulaciones, "estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros . . ." (art. 1315, primer apartado, del Código Civil español, conforme la ley de 1975).

9. En el caso **Vilariño Martínez v. Registrador**, una vez contraído el matrimonio, los cónyuges otorgaron una escritura aclaratoria de las capitulaciones matrimoniales con el propósito de esclarecer que la facultad concedida al marido para administrar y disponer, sin la intervención de su esposa, de los bienes y derechos que dicho marido aportó al matrimonio —facultad incluida en la escritura original de capitulaciones— comprende también la facultad de administrar y disponer, sin la intervención de su esposa, de bienes y derechos por él adquiridos “después del matrimonio”. El Tribunal Supremo resolvió que la escritura aclaratoria de capitulaciones matrimoniales constituían una alteración (cambio o modificación) de las disposiciones del régimen previamente establecido y, por lo tanto, improcedente. No resolvió, pues no estaba planteado para su dilucidación, si unas capitulaciones matrimoniales son susceptibles de aclaración o interpretación después del matrimonio de sus otorgantes (13).

10. En cuanto a la **capacidad para otorgar capitulaciones** se le reconoce a las mismas personas capaces de contraer matrimonio (*habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia*). No obstante, al menor de edad y demás incapaces que puedan contraer matrimonio, la ley requiere la asistencia de sus representantes legales.

(i) menores de edad - el Código ordena:

“El menor, que con arreglo a la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor a fin de contraer matrimonio”.

“El el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo a la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales” (14).

(ii) incapacitados:

“Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquel contra quien se ha pronunciado sentencia o se haya promovido juicio de interdicción civil o inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que a este efecto se le designará por quien corresponda, según las disposiciones (de la ley)” (15).

11. No cabe duda de la trascendencia de las capitulaciones nupciales, razón por la cual el legislador puertorriqueño exige el **requisito de forma**, especialmente la (forma) **notarial**. Así:

“Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública, otorgada antes de la celebración del matrimonio” (16).

(13) Las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico tienen valor de precedente. Tienen fuerza vinculante prospectiva en el ordenamiento y, por consiguiente, han de ser seguidas en la solución de casos posteriores.

Vázquez Bote ha escrito al respecto: “. . . es de conocimiento general, que las sentencias del Tribunal Supremo son importantes, llegándose incluso a decir de ellas que tienen fuerza de ley, fuerza que la clase profesional que vive del Derecho en Puerto Rico le reconoce: prefieren invocar resoluciones jurisprudenciales antes que hacer indicación de la norma legal correspondiente. Lo cual parece estar en contradicción con el Código Civil, que, junto a negar a la jurisprudencia el carácter de fuente del Derecho, cuando le da intervención especial, la limita a funciones que ninguna relación guardan con dicha actividad creadora”. Tomo I, Vol., I: *Introducción — Parte General del Derecho Civil de Puerto Rico*. (Fas, San Juan, Puerto Rico, 1972), pág. 254.

Rodríguez Ramos ha manifestado: “Coinciden en Puerto Rico los dos grandes sistemas de Derecho del mundo moderno, y aunque nuestro Derecho Privado es Derecho Civil, en ciertos aspectos, tales como el de la obligatoriedad del precedente judicial, se entremezclan la técnica continental europea y la angloamericana. Por ejemplo, nuestro Derecho no tiene como fuente de origen las decisiones judiciales, sino la expresión del legislador; pero, de otra parte, la interpretación de una ley por nuestra Suprema Corte pasa a formar parte de la formulación legislativa, tal y como si en ella estuviera incierta, con fuerza de obligatoriedad para los demás tribunales. En este sentido, priva en Puerto Rico la doctrina de *stare decisis*, según se la observa en los Estados Unidos de América, es decir, con algo menos del tradicional rigor del Derecho común inglés”. *Casos para el estudio de los derechos reales* (Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, 1956), pág. 16.

(14) Artículo 1270 del Código Civil, 31 LPR 3554.

(15) Artículo 1275 del Código Civil, 31 LPR 3559.

Tengo dudas de que la pena de “interdicción civil” exista en Puerto Rico debido a que las normas, recogidas en el anterior (hoy día derogado) Código Penal, que servían de base legal para dicha pena de interdicción civil, no están recogidas en el vigente Código Penal.

(16) Artículo 1273, primer apartado, del Código Civil; 31 LPR 3557. El segundo apartado ordena que “se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones a que se refiere el art. 1276 (sec. 3560).

Dicho artículo 1276 manda: “Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan a un total, los de marido y mujer, que no exceda de quinientos dólares, y en el pueblo de su residencia no hubiese notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el secretario del ayuntamiento y dos testigos, con la declaración

12. El contenido de las capitulaciones matrimoniales es, evidentemente, el régimen económico del futuro matrimonio. Pero si el futuro matrimo-

nio no se contrajese, o el mismo fuera nulo, las capitulaciones no surtirán efecto (17).

IV. DONACION POR RAZON DE MATRIMONIO.

13. Su concepto aparece recogido en la misma ley al rezar el precepto legislativo que "(S)on donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos" (18).

14. Las mismas reciben un singular tratamiento por el legislador. Se rigen por las reglas establecidas en el capítulo que las regula (19) y en lo que no resulte modificado por las mismas, por las reglas generales de las donaciones (20).

15. Merece la pena destacar que en relación con la capacidad, se facilita su otorgamiento ya que se permite hacerlas a los menores de edad, "en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio" (21). Por el contrario, el Código dispone que "(P)odrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes" (22). Esto es, para hacer donaciones ordi-

narias se exige la capacidad para contratar y disponer de los bienes, pero distinta es la norma, como se ha dicho, para hacer o recibir donaciones por razón de matrimonio.

16. En cuanto a la forma, deberá observarse la prescrita para la donación ordinaria (23).

17. Respecto a la cuantía de estas donaciones nupciales, si son hechas por terceras personas a alguno de los futuros cónyuges, no tienen más limitaciones que las ordinarias (24).

Pero las donaciones hechas entre los propios novios están restringidas respecto a los bienes presentes. Las mismas no pueden pasar de la décima parte de dichos bienes (25).

18. La celebración del matrimonio son un presupuesto necesario para que estas donaciones produzcan su efecto. La falta de la celebración del matrimonio (*condicio iuris*) provocaría que sus efectos no se produjesen (26).

bajo su responsabilidad, de constarles la entrega, o aportación, en su caso, de los expresados bienes" (primer apartado).

(17) Artículo 1278 del Código Civil, 31 LPRA 3562.

(18) Artículo 1279 del Código Civil, 31 LPRA 3581.

(19) Artículo 1280 del Código Civil, 31 LPRA 3582. El capítulo comprende los 1279 a 1287 del Código Civil, 31 LPRA 3581 a 3589.

(20) Artículo 558 y siguientes del Código Civil, 31 LPRA 1981 et. seq.

(21) Artículo 1281 del Código Civil, 31 LPRA 3583.

(22) Artículo 566 del Código Civil, 31 LPRA 2001.

(23) Artículo 574: "La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito". "La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada . . .". 31 LPRA 2009.

Artículo 575: "Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario". 31 LPRA 2010 (1).

(24) Artículos 576, 577 y 578 del Código Civil, que disponen:

(i) Artículo 576: "La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias".

(ii) Artículo 577: "La donación no podrá comprender los bienes futuros". (Que son aquellos que el donante no puede disponer al tiempo de la donación).

(iii) Artículo 578: "No obstante lo dispuesto (en el artículo 576), ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento".

(25) Artículo 1283 del Código Civil, 31 LPRA 3585.

(26) Castán, *ob. cit.*, pág. 480. Igual posición asume Puig Peña. Pero hay otras opiniones.

19. Estas donaciones se ven favorecidas por reglas especiales como la siguiente:

"El donante por razón de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cuales-

quiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de los censos y servidumbres, a menos que en las capitulaciones matrimoniales o en los contratos se hubiese expresado lo contrario" (27).

V. DONACION ENTRE CONYUGES.

20. La histórica prohibición de donación entre cónyuges tiene como fundamento el temor de la excesiva influencia que durante el matrimonio pueda alcanzar uno de los cónyuges sobre el otro y las consecuencias patrimoniales para ellos.

21. El Código Civil dispone que "(S)erá nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio" (28). Igualmente ordena que "(S)erá nula toda donación hecha durante el matrimonio por

uno de los cónyuges a los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, o a las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donación" (29).

22. Una excepción a dichas prohibiciones la constituyen "los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia" (30).

VI. LA DOTE.

23. La ley Núm. 106, aprobada el 2 de junio de 1976, derogó todas las disposiciones, hasta entonces vigentes, que se referían a la dote, y que formaban parte del Código Civil (31).

La Exposición de Motivos de la referida pieza legislativa reza:

"La mujer puertorriqueña contribuye con su esfuerzo, talento y capacidad en todos los órdenes de la vida puertorriqueña, y disfruta, por virtud de mandato constitucional de los mismos derechos del hombre.

La arcaica institución de la dote, predicada en tiempos antiguos a base de que la mujer para obtener un buen marido tenía que aportar bienes económicos al matrimonio, resulta anticuada en nuestros tiempos, ya que engendra un discrimen contra la dignidad y capacidad intelectual de la mujer.

Por tal motivo creemos necesario eliminar de nuestro orden jurídico la institución de la dote, ya que ésta resulta arcaica y contraria al progreso obtenido por la mujer puertorriqueña en las últimas décadas". (Leyes y Resoluciones de Puerto Rico, 1976, pág. 324).

(27) Artículo 1284 del Código Civil, 31 LPRA 3586.

(28) Artículo 1286, 31 LPRA 3588 (1).

(29) Artículo 1287 del Código Civil, 31 LPRA 3589.

(30) Artículo 1286 (2) del Código Civil, 31 LPRA 3588 (2).

(31) Artículos 1289 a 1294, 31 LPRA 3601 a 3607.

VII. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

24. Como quedara dicho desde el inicio de este ensayo, la sociedad de gananciales en derecho puertorriqueño no es otra cosa que una **comunidad de adquisiciones** entre los cónyuges. Sus principios fundamentales han sido descritos por Rogin de la manera siguiente:

"La idea matriz de esta variedad de comunidad es la de que la partición se limita a los bienes o valores que provienen de lo que los esposos han llegado a economizar con el producto de su trabajo y los rendimientos de sus fortunas personales, después de haber hecho frente a los gastos de la familia, o, en otros términos, el principio de esta combinación matrimonial es la reserva a favor de cada cónyuge de los bienes que fueran de su propiedad al tiempo del matrimonio, así como los que haya adquirido durante la unión a título gratuito, por sucesión o donación. Ninguno de estos elementos patrimoniales guarda, en cuanto a su adquisición, relación directa con el matrimonio; los bienes presentes han sido ganados o recibidos a título lucrativo antes de la unión; los bienes obtenidos a este último título durante la unión lo son en virtud de causas que, jurídicamente al menos, no dependen en nada de la existencia de ésta" (32).

25. Castán nos ofrece el siguiente **concepto** legal: "es la sociedad que la ley declara existente entre los cónyuges, a falta de estipulación en contrario (. . .), y por virtud de la cual se hacen comunes y divisibles por mitad, a la disolución del matrimonio, las ganancias y beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el matrimonio" (33).

26. En cuanto a la **naturaleza jurídica** de dicha sociedad, nuestro Tribunal Supremo tiene resuelto que:

"La sociedad conyugal tiene personalidad jurídica, ya que posee los requisitos necesarios para tener propia personalidad: existencia de un interés común, conciencia del mismo y organización de la colectividad. Pero es una entidad económica familiar *sui generis* de características especiales, que no tiene el mismo grado de personalidad jurídica de las sociedades ordinarias o entidades corporativas, sino, como dice Alfonso de Cossio y Corral . . . "otro menor adaptado a su razón de ser y a la interpenetración entre los patrimonios personales y el social que hay en ella; una personalidad atenuada . . . siendo el marido el órgano del interés común".

"Es una sociedad legal y necesaria, contraída con el fin de mantener y ayudar a sufrir las cargas del matrimonio, no formada con una idea de especulación, sino fortalecida por el cariño de los cónyuges . . ." (34).

Y en **International Charter Mortgage Corporation v. Registrador** dicha superioridad ha manifestado que "Castán Tobeñas la configura como una comunidad germánica o en mano común, ya que marido y mujer son, indistintamente, titulares de un patrimonio, sin que ninguno de ellos tenga un derecho actual a una cuota que pueda ser objeto de enajenación, ni pueda dar lugar a la causa de división y sin que sea posible determinar concretamente la participación de los cónyuges en ese patrimonio, sin una previa liquidación" (35).

27. En materia patrimonial, "(E)l marido y la mujer tendrán el derecho de administrar y disponer libremente de sus respectivas propiedades particulares" (36). Así, resuelto está que subsidios de jornales agrícolas pagados por una agencia gubernamental a un excónyuge agricultor posteriores a una sentencia de divorcio no constituyen bienes gananciales (37). Y en **Baldrich v. Registrador** (38)

(32) Según citado en Castán, *ob. cit.*, págs. 336—337.

(33) Castán, pág. 340.

(34) Torres v. Autoridad de las fuentes fluviales de Puerto Rico, 96 DPR 648 (1968).

(35) 34 Col. Abog. 1981.

(36) Artículo 92 del Código Civil, 31 LPRR 285. Para una regulación más detallada sobre el particular, ver los artículos 1299 y 1300 del Código Civil, 31 LPRR 3631—3632. El artículo 1299 dispone:

"Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

1) Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.

2) Los que adquiriera durante él por título lucrativo, sea por donación, legado o herencia.

3) Los adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges.

4) Los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido".

(37) García v. Montero Saldaña, 107 DPR 319 (1978).

(38) 86 DPR 42 (1962).

se dispuso que la participación eventual que pueda corresponder a la sociedad conyugal en los frutos, rentas o intereses devengados privativos de sus miembros, no opera como limitación de la capacidad jurídica de éstos para disponer libremente de sus respectivas propiedades particulares ni para que la mujer pueda por sí contratar para lo que refiera a sus bienes propios o administración de éstos que le confiere la ley.

28. Existe una **presunción legal** favorable a la sociedad legal de gananciales. "Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer" (39).

29. Los **bienes gananciales** pueden clasificarse en las categorías siguientes:

(i) **Por modo directo.** Tienen esta consideración:

(a) Los bienes obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos (40).

(b) Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges (41).

(c) Las cabezas de ganado que excedan, al disolverse la sociedad, de las que fueron aportadas al matrimonio en concepto de capital de marido o de bienes privativos de la mujer (42).

(d) Los lucros o ganancias obtenidos por la suerte o sin esfuerzo alguno, a que alude por el

Código ordenar "(L)as ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el juego, o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán a la sociedad de gananciales . . ." (43).

(ii) **Por subrogación,** son gananciales:

(a) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos (44).

(b) El capital o industria social que se emplea en interés de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges se transforma en un crédito también ganancial contra el cónyuge de que se trate. Así lo considera el Código cuando dispone que "(L)as expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer, son gananciales" (45).

(c) Los edificios construidos a expensas de la sociedad en terreno propio de uno de los cónyuges. La ley ordena que "(L)o serán también —refiriéndose a gananciales— los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca" (46).

30. La jurisprudencia del Tribunal Supremo en el aspecto de cuáles bienes son privativos y cuáles gananciales, ha resuelto que:

(i) Cuando la plusvalía es el mero resultado del transcurso del tiempo, o de otras causas que no sea el esfuerzo de uno de los cónyuges o a costa

(39) Artículo 1307 del Código Civil, 31 LPRA 3647. En *Espéndez v. Vda. de Espéndez*, 85 DPR 437 (1962) se señaló que esta presunción responde al deseo de resolver las dudas que con facilidad y frecuencia se suscitan acerca de la procedencia y carácter de determinados bienes, y "al mismo tiempo evitar que las simples manifestaciones de los interesados puedan encubrir verdaderas donaciones entre cónyuges" (Castán) y, además, del deseo de "prevenir para desvirtuar el presunto carácter ganancial de bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio incumben a quien sustenta su naturaleza privativa; que dicha prueba debe ser completa y suficiente para desvanecerla, y por eso la jurisprudencia ha sido exigente, de modo riguroso, en cuanto a la calidad y cantidad de prueba que se requiere para ello. Así, cuando la controversia es entre marido y mujer los tribunales no deben ser tan exigentes en cuanto a la suficiencia de la prueba (*Blanes v. González*, 60 DPR 566, 573 (1942)). Pero en el orden registral, para evitar perjuicio a terceros, se ha sido exigente, requiriéndose para la inscripción como privativos de los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio que ello se demuestre cumplidamente y a satisfacción del Registrador mediante la documentación que en forma suficiente establezca la procedencia privativa de los fondos invertidos. (*González v. Registrador*, 73 DPR 484 (1952)).

(40) Artículo 1301 (2) del Código Civil, 31 LPRA 3641 (2).

(41) Artículo 1301 (3) del Código Civil, 31 LPRA 3641 (3).

(42) Artículo 1305 del Código Civil, 31 LPRA 3645.

(43) Artículo 1306 del Código Civil, 31 LPRA 3646.

(44) Artículo 1301 (1) del Código Civil, 31 LPRA 3641 (1).

(45) Artículo 1304 (1) del Código Civil, 31 LPRA 3644.

(46) Artículo 1304 (2) del Código Civil, 21 LPRA 3644 (2).

del caudal común, ella beneficia únicamente al propietario respectivo. El esfuerzo del cónyuge o la inversión del caudal común tiene que ser objeto de prueba por el que alegue el carácter ganancial de la plusvalía (47).

(ii) Es privativa la compensación que recibe un cónyuge por concepto de daños y perjuicios ocasionados a su persona. La indemnización es esencialmente reparadora y se da por haberse violado el derecho a la persona (48).

(iii) Los pagos periódicos recibidos por un veterano con motivo de una incapacidad sobrevenida mientras era casado constituyen activos de la sociedad legal de gananciales. En efecto sustituyen los ingresos que pudieron haberse percibido de no haber ocurrido la incapacidad (49).

(iv) Tratándose de una pensión de retiro o anualidad de retiro por años de servicios ¿es su carácter privativo o ganancial? Se resuelve que el derecho a anualidad por retiro es una personalísima que nunca acrece al haber común (50).

(v) Las aportaciones que, constante matrimonio, haga uno de los cónyuges a un sistema de retiro, tienen la naturaleza de bien ganancial, pues las obtuvo por su trabajo (51).

(vi) El producto de una póliza de seguro de vida que un empleado gubernamental sufraga con cuotas descontadas de su salario mensual tiene naturaleza ganancial. "Si las primas se pagan con el capital privativo del marido o de la mujer, el capital de seguro le pertenece privativamente. Si se paga a costa del caudal común o no puede justificarse

la procedencia del dinero, la adquisición es ganancial" (52).

31. Se consideran cargas de la sociedad de gananciales todas aquellas obligaciones de la familia que, bien por su origen, carácter y fines, no debieran ser imputadas como de la responsabilidad personal de los cónyuges conjuntamente o de cada uno de ellos particularmente.

32. Dichas cargas pueden dividirse conforme pesen directamente sobre la mencionada sociedad o bien le afecten con ciertas restricciones.

(i) **Cargas directas:**

(a) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los cónyuges (53).

(b) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges (54).

(c) Las reparaciones menores o de mera conservación luchas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges (por considerarse tales gastos como una disminución de frutos), y las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales (55).

(d) Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, y lo perdido y no pagado por alguno de ellos en juego lícito (56).

(e) El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por el marido, solamente para su

(47) *Sucesión Santaella v. Secretario de Hacienda*, 96 DPR 442 (1968).

(48) *Robles Ostolaza v. Universidad de Puerto Rico*, 96 DPR 584 (1968).

(49) *Rivera v. Rodríguez*, 93 DPR 21 (1966).

(50) *Maldonado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 370 (1972).

(51) *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 43 Colegio de Abogados 1981.

(52) *Vda. de Méndez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 553 (1974). Es relevante indicar que el asegurado no había designado beneficiario(s). Queda por resolverse: de designarse beneficiario, la naturaleza, privativa o ganancial, del capital del seguro. ¿Qué de las primas?

(53) Artículo 1308 (5) del Código Civil, 31 LPR 3551 (5), según enmendada en mayo de 1976.

En *Ocasio v. Díaz*, 88 DPR 676, 749 (1963), el Tribunal Supremo resolvió:

"1. Todos los hijos pueden pedir que se declare judicialmente su status de hijos de sus padres, con igualdad de trato jurídico;

3. Ninguna declaración judicial del status de hijo hará pronunciamiento sobre la legitimidad o ilegitimidad del nacimiento del reclamante ni sobre el estado civil de sus padres. Al reclamante se le denominará simplemente 'hijo' y a sus progenitores 'padre' o 'madre', según fuere el caso;

5. Toda declaración judicial de status de hijo reconocerá y decretará que el declarado hijo tiene respecto a sus padres y a los bienes relictos por éstos, los mismos derechos que corresponden a los hijos legítimos, sin importar la fecha ni demás circunstancias de su nacimiento . . ."

(54) Artículo 1308 (1) del Código Civil, 31 LPR 3661 (1), según enmendado en mayo de 1976.

(55) Artículo 1308 (3 y 4) del Código Civil, 31 LPR 3661 (3 y 4), conforme enmendada en mayo de 1976 (la enmienda sustituyó la frase "del marido o de la mujer" por la "de cualquiera de los cónyuges").

(56) Artículo 1311 del Código Civil, 31 LPR 3664.

colocación o carrera, o por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo o en parte (57a).

(f) Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges (57b).

(ii) Cargas que pesan sobre la sociedad con ciertas restricciones:

(a) El pago de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges con anterioridad al matrimonio (57c).

(b) El pago de las multas o condenas pecuniarias que les impusieren a cualquiera de los cónyuges (58).

33. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha resuelto que:

(i) Cuando la multa o condena es motivada por la comisión de un delito, la responsabilidad —como regla general— es personal del cónyuge que lo cometió; pero en casos de responsabilidad civil extracontractual, la responsabilidad será personal o de la sociedad de gananciales según los hechos que la produjeron. Generalmente se reconoce que si la acción o gestión del marido aprovecha económicamente la masa ganancial, la responsabilidad también será de cargo de dichos bienes.

Así, cuando un médico es demandado por alegada mala práctica o impericia profesional (*mal-practice*), la sociedad de gananciales debe responder, pues la gestión económica del demandado beneficiaba a la masa ganancial, por lo que debe también responder a la hora del débito.

“Multas” se refiere a penalidades económicas impuestas por la comisión de delitos públicos. Son penalidades por crímenes. Dichas multas son de carácter personal y debe pagarlas el cónyuge convicto y multado y no la sociedad de gananciales (59).

(ii) Cuando la condena en daños y perjuicios surge de un acto ilegal, de un crimen, cometido únicamente por el marido, la sociedad ganancial no viene obligada a responder, en primer lugar, económicamente por ese daño. Por consiguiente, si el demandado, en este caso el marido, tiene bienes propios con los cuales satisfacer la sentencia civil impuéstale, deberá así hacerlo. En su defecto, la misma debe ser sufragada de bienes pertenecientes a la sociedad, con el correspondiente crédito al liquidarse la misma en favor de la esposa (60).

(iii) Constante matrimonio, los alimentos de los hijos menores de edad se satisfacen de los bienes de la sociedad ganancial. Es una carga directa que recae sobre los mismos. Decretado un divorcio, y durante un extendido período, solamente el padre paga por los alimentos de sus hijos. Se dispone que en la liquidación de dicha sociedad ha de reconocerse al marido un crédito por la parte proporcional que en dichos alimentos corresponde pagar a la madre de los alimentistas (61).

(iv) Son de cargo de la sociedad de gananciales los préstamos personales incurridos durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges, mas no los tomados para el propio beneficio del prestatario, los no encaminados a servir el interés de la familia o los efectuados con el ánimo de perjudicar o defraudar al otro cónyuge. La carga de la prueba reposa inicialmente en el cónyuge que niega su responsabilidad o la de la sociedad de gananciales. Pero la carga de la prueba puede invertirse con facilidad. Si la porción correspondiente de los bienes consorciales del cónyuge objetor, por ejemplo, queda afectada o si tal cónyuge demuestra *prima facie* no haber recibido beneficio alguno de la obligación contraída, entre otros casos, se invierte la prueba (62).

(v) Cualquier deuda contraída por el marido, o por la mujer en los casos apropiados, entre la

(57a) Artículo 1309 del Código Civil, 31 LPR 3662.

Adelantando un criterio personal, considero que la primera parte que restringe la facultad tan sólo al marido y no concede la misma facultad de la mujer, es de dudosa constitucionalidad por discrimen por razón de sexo.

(57b) Artículo 1308 (6) del Código Civil, 31 LPR 3661 (6), adicionado en mayo de 1976.

(57c) Artículo 1310 del Código Civil, 31 LPR 3663.

(58) *Idem*.

(59) *Lugo Montalvo v. González Mañón*, 104 DPR 372 (1975).

(60) *Sepúlveda v. Maldonado*, 27 Colegio de Abogados 1979.

(61) *López Martínez v. Yordán*, 104 DPR 594 (1976).

(62) *Banco de Ahorro del Oeste v. Santos Cintrón*, 82 JTS 11 (2 de febrero de 1982).

fecha en que se celebre el matrimonio hasta la fecha en que se inicie judicialmente el procedimiento de divorcio, o sea, hasta la radicación de la demanda de divorcio, afecta directamente todos los bienes de la sociedad de gananciales, independientemente de la separación de bienes que entre los cónyuges divorciados produce el divorcio (63).

(vi) La sociedad conyugal es responsable de los daños causados en un accidente de automóvil, cuando el conductor del vehículo que causó dicho accidente es una persona casada que conduce dicho vehículo en gestiones de su empleo (64).

34. En cuanto a la **administración** de la sociedad conyugal, la misma es compartida por ambos cónyuges (65), a partir de la aprobación de la Ley Núm. 51 el 21 de mayo de 1976. Además, "(C)ualquier acto de administración unilateral de uno de los cónyuges obligará a la sociedad legal de gananciales y se presumirá válido a todos los efectos legales" (66).

De conformidad con esa coadministración, la jurisprudencia ha resuelto que "(E)n acciones que afectan el patrimonio de la sociedad de gananciales, ambos cónyuges deben ser incluidos como partes (codemandados) y servidos con emplazamientos individuales, para eliminar el riesgo de nulidad ante la posibilidad de que la defensa del interés social por uno solo de los cónyuges no se ejercite con la debida eficacia, o la existencia de incompatibilidad entre los cónyuges respecto a la defensa de su interés dentro de una sociedad que ambos gobiernan con igual autoridad" (67).

35. En Puerto Rico se han equiparado tanto las facultades administrativas (actos de administra-

ción) como las facultades dispositivas (actos de disposición) que sobre los bienes de la sociedad de gananciales tienen los cónyuges (68).

Además, se requiere el consentimiento por escrito de los cónyuges para donar, enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales (69).

Así, en **Aguilú v. Registrador**, el Tribunal Supremo manifestó:

"La enmienda . . . al Código Civil prohibiendo la enajenación o gravamen, tanto de bienes inmuebles como muebles de la sociedad conyugal sin mediar el consentimiento escrito de ambos cónyuges tiene el propósito de impedir, cuando de comprar se trata, que uno de ellos distraiga una parte sustancial del acervo común en un mal negocio o acepte condiciones onerosas que comprometen la estabilidad económica de la sociedad; aparte del reconocido fin de enaltecer la personalidad de la mujer como partícipe a plenitud en las decisiones que afectan la sociedad de gananciales".

36. Consideración especial concede la legislación de 1976 al cónyuge que se dedicare al comercio. Dispone:

"El cónyuge que se dedicare al comercio, industria, o profesión podrá adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, será responsable por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar por dichos actos a la sociedad legal de gananciales. Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad legal de gananciales" (70).

A la luz de esta disposición se resolvió el caso de **Padró Collado v. Espada** (71). Se trataba de que los socios dueños de un supermercado modificaron el convenio de sociedad mediante el cual uno de

(63) **García v. Montero Saldaña**, 107 DPR 319 (1978).

(64) **Albaladejo v. Vilella Suau**, 106 DPR 331 (1977).

(65) "Ambos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, en cuyo caso uno de los cónyuges otorgará mandato para que el otro actúe como administrador de la sociedad". Artículo 93, Apto. 1, del Código Civil, 31 LPRA 286 (1). Hasta mayo de 1976, el esposo era el administrador de la sociedad conyugal.

(66) Artículo 93 del Código Civil, según enmendado por la Ley Núm. 51 de 21 de mayo de 1976, 31 LPRA 286.

(67) **Alicea Alvarez v. Valle Bello**, 82 JTS 3 (15 de enero de 1982), (Resumen normativo Núm. 4).

(68) **Aguilú v. Sociedad de Gananciales**, 106 DPR 652 (1977).

(69) Artículo 1313 del Código Civil, 31 LPRA 3672, según enmendado en 1976. Reza así: ". . . ninguno de los dos podrá donar, enajenar, ni obligar a título oneroso, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales, excepto las cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social o económica de ambos cónyuges". (31 LPRA 3672, 1er. párrafo).

(70) Artículo 1313 del Código Civil. En el tercer párrafo que fue adicionado en 1976. 31 LPRA 3672. Trata de actos de disposición.

(71) **Colegio de Abogados 1981** (15 de mayo de 1981).

los socios vendió al otro (ya dueño del 50 por ciento del haber social) su participación, por precio aplazado, y en el mismo acto el vendedor cedió dicho crédito a los demandantes (Padró Collado). El comprador (Espada), sin el concurso de su esposa, se obligó a pagar la deuda. El cesionario del crédito dedujo acción para el cobro del principal impagado contra Espada y esposa. El marido demandado no contestó la demanda y eventualmente se dictó contra él sentencia en rebeldía. Su esposa opuso la defensa de falta de consentimiento a la operación acordada por su marido. El tribunal inferior acogió el planteamiento, desestimando la demanda contra ella y la sociedad de gananciales. El Tribunal Supremo revocó manifestando:

"No fue intención de la Asamblea Legislativa imponer trabas absurdas conducentes a la abolición de toda iniciativa personal de los cónyuges en el manejo y gobierno de los bienes de la sociedad . . .

"Al aprobar estas enmiendas igualitarias en lo que concierne al ejercicio del comercio por cualquiera de los cónyuges, la Asamblea Legislativa ratificó la precursora jurisprudencia de este Tribunal . . .".

37. Continúa vigente la disposición recogida en el Código de Comercio (72) relativa al ejercicio del comercio por mujer casada. Reza:

"La mujer casada podrá dedicarse libremente al comercio o a la industria sin otras formalidades que las requeridas para los comerciantes varones. Sólo estarán obligados a las resultas del comercio o industria a que se dedicare la mujer, sus bienes privativos, los frutos, rentas e intereses de dichos bienes, los beneficios que se obtengan como consecuencia inmediata y directa de la industria o tráfico a que se dedicare, y los bienes que adquiriere con dichos beneficios, pudiendo enajenar todos esos bienes sin consentimiento del marido. Los demás bienes gananciales quedarán obligados a las resultas del

ejercicio del comercio o industria por la mujer cuando mediare el consentimiento expreso o tácito del marido. Si el marido quisiere expresar su voluntad de que dichos gananciales no queden obligados, lo notificará por escrito, debidamente identificado, a su mujer y al registro mercantil, en donde se hará constar por nota al margen de la inscripción del comerciante".

Los precedentes de **Quiñones v. Corte y Silva v. Corte** dieron vida al mandato legislativo: la mujer casada podía demandar, sin el concurso de su marido, para todo aquello que se refiere al ejercicio de su profesión, cargo u ocupación.

38. La sociedad de gananciales se origina con el matrimonio. La misma, entonces, se **extinguirá** cuando aquél se disuelva y en aquellos otros en que la vida común de los cónyuges cesa.

Así, "(L)a sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio en los casos señalados en esta ley, o al ser declarado nulo" (75).

La sociedad también concluirá en los casos enumerados en el artículo 1328 del Código Civil (76) que reza:

"El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse, cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado a una pena que lleve consigo la interdicción civil, o hubiera sido declarado ausente, o hubiese dado causa al divorcio.

"Para que se decrete la separación, bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable o ausente en cada uno de los tres casos expresados".

39. La liquidación de la sociedad de gananciales consiste en un conjunto de operaciones cuyo propósito es el de la separación de los bienes del matrimonio de los privativos del cónyuge, determi-

(72) Artículo 6 del Código de Comercio, 10 LPRC 1006. Esta disposición debe derogarse, pues después de la reforma de 1976 al Código Civil la misma no es necesaria. Véase J. Ramos de Sánchez Vilella, *La mujer y la nueva legislación sobre derecho de familia*, informe preparado para la Comisión para el mejoramiento de los derechos de la mujer (mayo, 1977), pág. 30.

El artículo 1313 del Código Civil fue enmendado en 1976. Se le adicionó el tercer párrafo siguiente: "El cónyuge que se dedicare al comercio, industria o profesión, podrá adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge . . ." (31 LPRC 3672).

(73) 59 DPR 438 (1941).

(74) 57 DPR 725 (1940).

(75) Artículo 1315 (1) del Código Civil, 31 LPRC 3681. Las causas de divorcio aparecen enumeradas en el Artículo 96, 31 LPRC 321, excepto la de mutuo consentimiento; véase, para el mutuo consentimiento, *Figuroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978). Las causas de nulidad matrimonial aparecen recogidas en los artículos 70 y 71 del Código Civil, 31 LPRC 232 y 233. La jurisprudencia ha distinguido entre matrimonios nulos *ab initio* o radicalmente nulos y los que tan solo son meramente anulables.

(76) 31 LPRC 3712. A ella refiere el Artículo 1315, último apartado, 31 LPRC 3681. En cuanto a la pena de interdicción civil, remito a la anterior nota 15 en la página 8.

nando si han existido o no ganancias y, en su caso, la distribución de éstas entre los partícipes (77).

40. En el interesante caso de **Cruz Cruz v. Irizarry Tirado** (78), el Tribunal Supremo hizo las manifestaciones siguientes:

"La preservación del hogar seguro familiar para beneficio del grupo formado por madre e hijos tiene primacía sobre el derecho de propiedad del cónyuge en los activos de la disuelta sociedad conyugal. Su reclamación de gananciales en la vivienda que aloja esta familia quedará paralizada por el tiempo que subsistan las circunstancias que le dan calidad de hogar seguro y mientras la recta razón de equidad ampare el derecho de sus ocupantes. Hemos reconocido que el derecho de dominio no es una atribución absoluta de su titular y que está supeditado a intereses sociales de orden superior, significativamente la protección de la vivienda . . . La equidad que gobierna el presente caso halla amplia base en la citada premisa de nuestro derecho positivo para postergar la acción civil sobre liquidación de sociedad de gananciales, en cuanto afecte el inmueble ocupado como hogar

seguro, al derecho de la jefe de familia recurrente a esta vivienda.

"El límite de \$1.500 señalado por la sec. 1851 del título 31, Leyes de Puerto Rico, a la exención de hogar seguro opera exclusivamente contra acreedores del jefe de familia, mas no restringe ni representa el valor del hogar seguro que en caso de divorcio se conceda a uno de los cónyuges, porque en esta última eventualidad no hay transmisión de dominio sobre el inmueble ni alteración del título de propiedad, sino una autorización por el Tribunal para el uso del inmueble en satisfacción de una legítima necesidad de la familia . . .

"No debe entenderse esta decisión como imponiendo el reconocimiento automático del hogar seguro en todo caso sobre liquidación de gananciales en que se reclamare tal exención . . . Las peculiares circunstancias de ser esta una familia numerosa de la que forman parte seis menores de edad, la falta de ingresos y la conocida escasez de vivienda adecuada que es uno de nuestros problemas contemporáneos, inclinan la equidad de este caso, el valor supremo de justicia, hacia la protección del hogar seguro contra su desintegración implícita en la reclamación de gananciales del recurrido (marido) . . .".

VIII. EL CONCUBINATO.

41. El concubinato a manera de matrimonio o concubinato *more uxorio*, también llamado o denominado unión libre (o barraganía) en otras jurisdicciones, es "la unión de un hombre y una mujer, ambos solteros, que han vivido como marido y mujer por un tiempo relativamente largo, sin que haya mediado entre ellos ceremonia o solemnidad matrimonial alguna" (78).

De lo indicado, resultan cuatro elementos indispensables para la existencia del concubinato:

"a. La unión marital consensual, o sea, la cohabitación que resulta del consentimiento de un hombre y una mujer;

"b. La libertad de los concubinos, es decir, la ausencia de responsabilidades y obligaciones maritales con otro que no sea el concubino;

"c. El carácter permanente (o más bien, por un tiempo relativamente largo), no una unión casual, ni caracterizada por licencia sexual, también supone fidelidad mutua;

"d. La ausencia de las solemnidades que por ley instituyen un matrimonio y de las consecuencias jurídicas que esas solemnidades generan" (79).

42. Por supuesto, que de un concubinato no puede surgir, a diferencia de lo que es usual en el

(77) El Código Civil le dedica varios artículos, desde el 1316 al 1326, incl., 31 LPR 3691 al 3701. Proponemos no entrar en detalles en este aspecto.

(78) 65 Colegio de Abogados 1978 (5 octubre 1978).

(78a) B.B., Rosario. *Consideraciones en torno al concubinato, las comunas y el derecho de familia* en 42 Rev. Jur. UPR 350 (1973).

(79) CURET CUEVAS, A. *La división de los bienes concubinarios en el derecho puertorriqueño*, 34 Rev. Jur. UPR 61 (1965).

Los requisitos necesarios para contraer matrimonio válido, conforme el derecho puertorriqueño, son: (1) la capacidad de los contratantes; (2) el consentimiento de las partes y (3) la autorización y celebración de un contrato matrimonial mediante las formas y solemnidades prescritas por la ley. Artículo 69 del Código Civil, 31 LPR 231. El tercer requisito es el que siempre estará ausente en la relación concubinaria.

matrimonio, una sociedad legal de bienes gananciales. Pero nuestra jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los efectos patrimoniales de esa relación (80).

Además, debido a una relación de queridato, que el Tribunal Supremo ha confundido con el concubinato (81), el patrimonio familiar o de la sociedad conyugal podría verse afectado. Piénsese en la hipótesis del hombre casado que mantiene relaciones extramaritales con otra mujer (querida) durante un tiempo más o menos considerable. Al concluir dicho queridato, ¿qué derecho tendría la querida vis a vis la sociedad de gananciales creada y existente por el matrimonio de él (el "querido"; también es el esposo) y su esposa? El examen de los casos resueltos nos contestará el interrogante.

43. Examinemos, pues, aunque sea brevemente, el estado del derecho judicial o derecho jurisprudencial:

(i) En **Morales v. Cruz Vélez** (82) las partes estuvieron haciendo vida en común por más de 40 años, acumulando bastantes bienes, muebles e inmuebles, los cuales aparecen todos a nombre (como de) él. El concubino falleció sin haber otorgado testamento. Le sobrevivió una hija natural reconocida, que no era hija de la concubina. La concubina solicitó la mitad del caudal relicto porque los bienes habían sido adquiridos mientras vivió haciendo vida común con el causante, el concubino fallecido. El Tribunal resuelve que el concubinato no puede originar una sociedad legal

de gananciales y que no hubo pacto o acuerdo entre las partes para disponer de los bienes, por lo que no le puede corresponder bien alguno a la concubina reclamante. El dictamen judicial enfatiza que no es posible reclamar derechos cuando los mismos emanan de relaciones ilícitas.

(ii) En **Vásquez v. Camacho** (83) se resuelve que hay que determinar si existe una comunidad de bienes entre las partes, de manera tal que al cesar dicho estado de derecho cada parte reciba lo que le corresponda. Es decir, ya no se tomará en consideración si el origen de los derechos reclamados radica en el concubinato.

(iii) En **Torres v. Roldán** (84) se resuelve que los derechos que puedan tenerse sobre un patrimonio no pueden nacer de un concubinato porque el mismo no genera (derecho) ninguno. Se resuelve:

"Si un hombre y una mujer mientras viven en concubinato *convienen*, expresa o implícitamente, en consolidar sus ingresos y participar por partes iguales en los bienes adquiridos con los mismos, las cortes exigirán de la parte que ha retenido más de lo que le corresponde, de acuerdo con lo convenido, que entregue dicho exceso.

"Es más, aún en ausencia de un *convenio expreso o implícito*, con miras a *evitar un enriquecimiento injusto* por parte del demandado, el demandante tiene derecho a participar, en la proporción que sus fondos hayan contribuido a su adquisición, en los bienes acumulados conjuntamente". (Énfasis suplido).

(iv) **Pérez v. Cruz** (85) resuelve que la participación de la mujer ha de fundarse siempre en el contrato celebrado, y de no existir éste en la labor

(80) No hay legislación general que regule el concubinato. Existe alguna legislación especial que le reconoce algunos efectos para situaciones muy particulares.

(81) En el queridato una de las partes, bien sea el hombre o la mujer, por estar ligado en matrimonio a otra persona, no puede contraer matrimonio por no ser soltero. En el concubinato *more uxorio* las partes no pueden tener impedimento para contraer matrimonio. En gran parte de las situaciones concubinarias lo que está ausente para constituir un matrimonio es el cumplimiento de las formas y solemnidades, de donde se derivan unas consecuencias jurídicas (la sociedad de gananciales) al constituirse dicha unión matrimonial.

Véase **Carballo Ramírez v. Acosta y otros**:

"No es necesario que nos decidamos aquí por una clasificación de la relación extramarital, a manera de matrimonio (*more uxorio*), entre un hombre y una mujer, a base de su aptitud potencial para contraer matrimonio. La clasificación de esa relación como "concubinato" o "queridato", dependiendo de la aptitud de los partícipes para contraer matrimonio, puede ser de importancia en otras jurisdicciones en que se atribuyan a esa relación distintos efectos legales. . . En Puerto Rico los efectos legales de esa relación, llámese concubinato o queridato, son esencialmente los mismos. Basta, en cuanto a los hijos nacidos de esa relación, que aquí, una vez establecida su filiación, son hijos, sin más calificativos. . ." (104 DPR 474, 476).

(82) 34 DPR 834 (1926).

(83) 43 DPR 659 (1932).

(84) 67 DPR 367 (1947).

(85) 70 DPR 933 (1950).

y el esfuerzo por ella realizados. En este caso, a la luz de la prueba, se concede la mitad del capital, de los bienes, existentes.

(v) **Pereles v. Martínó (86)** fue resuelto atendiendo a otros fundamentos legales ajenos al tema que ahora nos ocupa.

(vi) **Danz v. Suau (87)** establece que la parte demandante, la concubina, en una acción de división de comunidad de bienes, tiene derecho a probar el pacto económico, establecido entre ella y el concubino de dividir los bienes y ganancias obtenidas durante el concubinato o su derecho a cierta participación en los bienes, en cualquiera de estas alternativas:

(i) como pacto expreso si se puede probar mediante el testimonio de personas ajenas a la relación concubinaria (en este caso el concubino había fallecido cuando se solicitó la división de la comunidad de bienes);

(ii) como pacto implícito que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante el concubinato; y

(iii) como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto, reconociendo el valor de los bienes, valores o servicios aportados por la concubina y sus correspondientes ganancias.

(vii) **Reyes v. Merlo (88)** donde Merlo era casado (presumiéndose la existencia de una sociedad legal de bienes gananciales con su esposa), Reyes (la "querida") solicita su participación en una alegada comunidad de bienes, también denominada "sociedad de intereses". El Tribunal resuelve que "con relación a bienes reputados gananciales no haya acomodo en nuestra norma jurídica una 'comunidad de bienes' o una 'sociedad de intereses' constituida entre uno de los cónyuges como tal y un extraño a la sociedad (de ganancias; la 'querida', Reyes, en esta particular situación), aunque se trate de bienes adquiridos mediante la industria o trabajo personal, y aunque exista con ese extraño (la "querida", Reyes) la relación típica de un concubinato" (que no existe, añadimos nosotros, pues la relación existente es de

"queridato", por lo que es una mala calificación lo que hace el tribunal de la relación de hechos y derechos).

(viii) **Cruz v. Sucesión Landrau (89)** denomina la comunidad de bienes que pueda establecerse entre dos concubinos como atípica.

(ix) En **Carrero Suárez v. Sánchez López (90)** se resuelve que la esposa es parte indispensable en una acción civil (judicial), por lo que ha de participar en el pleito, donde se demanda a su esposo por la "querida" de éste, ya que estaría la esposa expuesta a ser despojada de su haber ganancial.

"La acción civil de la concubina (debería decir 'querida') promoviendo la liquidación de una comunidad de bienes con un hombre legalmente casado aún cuando incluya al marido como única parte demandada, necesariamente afecta y somete el interés de la esposa en la sociedad de gananciales cuando según ocurre en este caso la comunidad y la sociedad conyugal han coexistido en apreciable contemporaneidad".

(x) **Celestina Caraballo v. Acosta y otros (91)** reafirma la anterior doctrina jurisprudencial de que:

"... la concubina puede probar la existencia de una comunidad de bienes, sea porque así se hubiese *convenido expresamente*, o sea porque la conducta de las partes —la relación humana y económica entre ellas— demuestra que se *obligaron implícitamente* a aportar, y aportó cada una bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común. *En defecto de probar dicho pacto expreso o implícito*, es decir, que no se pruebe la existencia de la comunidad de bienes, la concubina podría probar que aportó bienes, valores y servicios, que éstos produjeron ganancias, y como un *acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto* de la otra parte, reclamar el valor de dichos bienes, valores y servicios y sus correspondientes ganancias". (Énfasis suplido).

Se trataba de un hombre casado (J. Seda) que, vigente su matrimonio, entra en una relación extra-marital con otra mujer, relación que dura hasta que fallece treinta y ocho (38) años después. Al iniciarse la relación ni él ni la "querida" (el tribunal dice "concubina") tenían bienes. Durante

(86) 73 DPR 848 (1952).

(87) 82 DPR 609 (1961).

(88) 91 DPR 136 (1964).

(89) 97 DPR 578 (1969).

(90) 103 DPR 77 (1974).

(91) 104 DPR 474 (1975).

la vigencia de dicha relación extra-marital, la "querida" aportó de su esfuerzo y de su trabajo, tanto o más que él, para producir un capital que al óbito de él se estima en más de USA \$ 90.000,00. Es menester destacar que la esposa casi nada aportó a la producción de bienes. "No puede concederse, resuelve el tribunal, que existiera una comunidad de bienes o una sociedad de intereses entre la "querida" y el causante (en vida, su "querido"), por estar éste casado con Manuela Acosta bajo el régimen de gananciales y no haberse proba-

do que la aportación de él al esfuerzo común con la "querida" consistiera en bienes privativos suyos o fuera de procedencia privativa".

Ante esta situación de hechos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resuelve que la demandante, la "querida", tiene derecho a una mitad de los bienes relictos al óbito de él (J. Seda). Disintió un solo juez de los ocho miembros que componen el alto tribunal y, luego, una solicitud de reconsideración fue denegada, señalándose que dos de los jueces hubiesen reconsiderado.

IX. CONCLUSION Y RECOMENDACION.

44. En consideración a lo anteriormente expuesto, y a modo de conclusión, nos parecería acertado que el legislador puertorriqueño hiciera una revisión, cabal y juiciosa, de las disposiciones sobre los contratos de bienes con ocasión de matrimonio.

Podría pensarse en que las normas relativas a las capitulaciones matrimoniales se modificaran para permitir que dicho contrato pudiera hasta enmendarse aún después de contraído el matrimonio. Indudablemente podría derogarse el Artículo 6 del Código de Comercio relativo al ejercicio de la actividad comercial por la mujer casada debido a

que el artículo 1313 del Código Civil fue modificado en 1976. Al mismo se le adicionó un párrafo que regularía adecuadamente, en unión a otras disposiciones contempladas en el mismo Código, aquella situación que se contempla en el ordenamiento mercantil (92).

No debe dejar de legislarse con el propósito de regular los efectos patrimoniales del concubinato, distinguirlo del queridato, y, no menos importante, aclarar sus consecuencias económicas vis a vis el régimen legal económico del matrimonio.

RESUMEN

En el trabajo se estudia, particularmente en el derecho puertorriqueño, el sistema de comunidad de adquisiciones a título oneroso durante el matrimonio, denominado sociedad de gananciales. Especialmente se considera dicho régimen a partir de la ley de 1976 que concedió a ambos cónyuges la administración de la sociedad conyugal y, además, requirió el consentimiento por escrito de los dos para enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles e inmuebles de dicha sociedad de gananciales.

Se destaca particularmente la interpretación de los tribunales, o jurisprudencia, ya que en Puerto Rico tiene éste valor vinculante o fuerza de precedente obligatorio. Entre otras, merece destacarse aquella relativa al hogar seguro o, en palabras del Tribunal Supremo de Puerto Rico: "La preservación del hogar seguro familiar para beneficio de un grupo formado por madre e hijos tiene primacía sobre el derecho de propiedad del cónyuge (varón) en los activos de la disuelta sociedad conyugal".

(92) Referirse a la página 25 de este trabajo.



El Código Civil de Puerto Rico consagra el sistema de libertad de pacto para la regulación del futuro régimen económico del matrimonio. Si falta el mismo entonces se entiende que el matrimonio ha sido contraído bajo el régimen ganancial. Las capitulaciones matrimoniales no pueden alterarse o variarse sino antes de la celebración del matrimonio, pero nunca con posterioridad a éste. Por ello se estudia también dicha contratación con antelación al matrimonio y aquella jurisprudencia que resuelve que no es posible que unos cónyuges alteren, cambien o modifiquen el régimen de capitulaciones. Pero estimamos que dichas capitulaciones podrían aclararse.

Un tema que también se estudia es el del concubinato y sus efectos patrimoniales. La relación

concubinaria no crea u origina una sociedad de gananciales. La jurisprudencia ha elaborado unas normas, en ausencia de legislación, para regular los derechos de los concubinos en la liquidación de los bienes adquiridos durante el concubinato.

Además del concubinato existe el "queridato". ¿Cuáles serían, si algunos, los derechos de la "querida" de un hombre vinculado matrimonialmente a otra mujer y, por consiguiente, existente una sociedad conyugal entre él (esposo de una; "querido" de la otra) y su esposa, al liquidarse la sociedad conyugal de aquél? Es norma jurisprudencial que se analiza en este ensayo.

Finalmente, se ofrecen algunas recomendaciones relativas a la revisión del Código Civil de Puerto Rico.

* * *